

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección; **PRIMER OTROSI:** Solicita lo que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma especial de notificación; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

PATRICIO LLERENA CHAMBERLAIN, cédula de identidad N° 12.648.173-K, empleado público, Presidente de la ANEF REGIONAL TARAPACÁ, domiciliado, para estos efectos, en Vivar N° 269, comuna de Iquique, a VS. I. respetuosamente digo:

Que como ciudadano y conforme mi investidura como Presidente de la ANEF REGIONAL TARAPACÁ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en deducir acción de protección en favor de todos los funcionarios públicos y sus familias expuestas al riesgo de contagio de COVID 19 de la Región de Tarapacá, en contra del Comandante del Comando Conjunto Norte, General de División, **Guillermo Paiva Hernández**, [REDACTED] Jefe de la Defensa Nacional para la Región de Tarapacá, con domicilio para estos efectos en la VI División de Ejército, Av. Arturo Prat Chacón s/n, Playa Cavancha, Iquique, y, en contra de don **Jaime José Mañalich Muxi**, cédula nacional [REDACTED] empleado público, médico, Ministro de Salud, domiciliado para estos efectos en E [REDACTED] por las omisiones ilegales y arbitrarias en las que han incurrido consistentes en la infracción a sus deberes de resguardo de la vida, la integridad psíquica y física de las personas y la salud pública, en razón de constituir dicha omisión una violación al menos a una de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que por medio de esta acción constitucional solicito a su Il. Corte de Apelaciones restablecer el imperio del derecho, adoptando las medidas que juzgue necesarias, a fin de que se respeten los derechos y garantías vulneradas en los términos que se desarrollará en el presente recurso, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

I.- Admisibilidad del recurso.

Este recurso de protección es plenamente procedente, por lo cual deberá ser declarado admisible toda vez que esta clase de arbitrio extraordinario procede en

contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios de las más variadas autoridades, personas o entidades que causen agravio a los derechos constitucionales señalados en el inciso 1º del artículo 20 de la Constitución.

En el caso, nos encontramos ante una omisión del recurrido, de carácter permanente e ilegal y arbitrario, que afecta gravemente a mi persona, a los afiliados de mi institución y en general a todos los ciudadanos de la República, habiéndose afectado y conculcado las garantías antes referidas tuteladas por esta acción y cuyo detalle se dirá a continuación, por lo cual la misma es del todo procedente.

Adicionalmente vale señalar que el acto se verifica en esta jurisdicción, por lo cual esta Corte es competente como para conocer de los hechos.

II. Presentación dentro de plazo.

Esta acción constitucional de protección se presenta dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado respectivo, esto es, de los treinta días corridos desde que se llevó a cabo la conducta infraccional y que el acto resultado de esta fue puesta en mi conocimiento, todo lo cual se verificó a contar del día 21-3-2020, cuyos efectos se generan a partir del día siguiente.

III.- Fundamentos del recurso.

1.- Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como Pandemia el brote mundial del virus Coronavirus COVID-19, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de 2019-nCoV (nuevo coronavirus 2019) constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Que, en el contexto de dicha declaración, la OMS señala que “Se espera que se declaren más casos exportados en otros países”. Asimismo, la OMS se dirigió a todos los países, señalando que “todos deben estar preparados para adoptar medidas de contención, como la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de los casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación del 2019- nCoV, y para proporcionar a la OMS todos los datos pertinentes.”. Frente a lo anterior las autoridades reaccionaron, declarando el Gobierno de Chile primero, Alerta Sanitaria y luego, con fecha 21-3-2020, Estado Constitucional de

Catástrofe para todo el territorio de la República.

2.- Que el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, en tanto el número 9 de la misma norma, garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud.

3.- Que la referida pandemia, la difusión de eventos y medidas a nivel mundial y nacional, ha causado, como es público y notorio conocimiento, enorme preocupación en la población y con ello la necesidad de la adopción precoz de medidas preventivas y la determinación eficaz de medidas reactivas, tanto por cada habitante del país como por sus autoridades. Que a la fecha, hay confirmado en el país más de 1.142 casos confirmados de personas contagiadas con el virus COVID-19, conforme testeo, siendo absolutamente indispensable, desde el punto de vista sanitario cortar o quebrar la velocidad de transmisión del virus, aplanando la curva de contagio. A este respecto vale señalar, que conforme la experiencia comparada un relevante porcentaje de los contagiados (al menos 5%) requerirá hospitalización y otro (al menos 1,5%) ventilación mecánica. En este contexto, es sanitariamente conveniente incrementar las medidas de aislamiento social y la trazabilidad de los contactos de los casos de contagio confirmados.

4.- Que inicialmente y por Decreto N°4 de 05 febrero 2020 y su modificación por Decreto de 07 marzo 2020, ambos del Ministerio de Salud, se decretó Alerta Sanitaria para todo el territorio nacional, lo que deja de manifiesto las obligaciones que tiene el Ministerio de Salud respecto del control de la pandemia, siendo de su competencia ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones; le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles; asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control, y finalmente, a esta Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población. Luego, de conformidad con lo que se prescribe en los artículos 41 y 43 de la Constitución Política de la República, artículos 6ª y 7ª de la

Ley N°18.415 Orgánica Constitucional sobre Estados de Excepción Constitucional y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020, se ha decretado Estado de Catástrofe a nivel nacional por un plazo de noventa días- Así consta de publicación inserta en el Diario Oficial N°42.607-B de 18 de marzo del año en curso. Para la región, se ha designado como Jefe de la Defensa Nacional al Comandante del Comando Conjunto Norte, General de División, Guillermo Paiva Hernández.

5.- Que, hasta la fecha, el brote por el nuevo coronavirus 2019 se encuentra en curso por lo que el espectro de manifestaciones que pueda causar la infección, la fuente de infección, el modo de transmisión, el periodo de incubación y la gravedad de la enfermedad aún se encuentran en estudio. Asimismo, hasta la fecha no se dispone de vacuna ni de tratamiento específico para la enfermedad, por lo que los esfuerzos de preparación para la contención de la transmisión del nuevo coronavirus 2019 “requieren un enfoque multidisciplinario coordinado y el involucramiento de los mecanismos nacionales multisectoriales para la gestión de emergencia”. Finalmente, la Directora de OPS propone las siguientes intervenciones de contención: “detección temprana, aislamiento, manejo clínico, seguimiento de contactos, diagnóstico de laboratorio, y viajes y comercio internacionales y puntos de entrada”.

6.- Que la Organización Mundial de la Salud, la Universidad de Chile a través de su Escuela de Salud Pública y el Colegio Médico de Chile, entre otras entidades competentes e idóneas en temas sanitarios y epidemiológicos, han insistido en la conveniencia y necesidad de extremar, oportunamente las medidas de distanciamiento social, convocando por distintas vías, incluso directamente, a la autoridad a adoptar lo que de manera pública y notoria a estas alturas se conoce como “cuarentena obligatoria”.

7.- Que en este contexto, don Luis De La Torre, Médico Cirujano, Académico, Investigador y dirigente del Colegio Médico de Chile, ha señalado: “tengo el convencimiento de que tal medida no sólo es indispensable, sino que además urgente. Soy, en tal sentido, además el portador de la misma petición de numerosos colegas que día a día persistentemente requieren de esta orden gremial acciones para requerir de la autoridad la pronta implementación de tal medida”. En el contexto actual, la CUARENTENA se hace necesaria para resguardar la vida y la integridad física y psíquica de los habitantes de la región, evitando así que se eleven dramáticamente, todavía más, los contagios en la zona y en el resto del país. Del mismo modo, doña Izkia Siches, presidenta del Colegio Médico de Chile, ha indicado que "La estrategia que ha tomado el Gobierno de diagnosticar para

contener la expansión de covid-19, es imposible de implementar a la fecha. Existen problemas relevantes en la saturación de la capacidad diagnóstica, es urgente ampliar la capacidad de testeo y mejorar la organización de la red asistencial”, por lo que el virus no solo afecta y pone en riesgo la vida por contagio, sino además amenaza con reventar el sistema de salud del país. No obstante, pese a las insistencias, llamados, requerimientos y pronunciamientos de distintos estratos de la sociedad civil, tanto particulares como entidades privadas e incluso públicas a nivel regional y nacional, no han existido anuncio alguno orientadas a la adopción de esa fundamental medida de protección sanitaria medida por parte de la autoridad llamada a adoptarla. A mayor abundancia, las infructuosas medidas tomadas han pasado básicamente por llamados a una “cuarentena voluntaria”, la que en ningún caso ha sido posible, ya sea porque las personas se ven obligadas a salir de sus hogares para garantizar los recursos mínimos para la subsistencia de sus familias, o porque todavía existen sectores irresponsables de la sociedad que no están cumpliendo las “recomendaciones” de la autoridad sanitaria-

8.- Que en mi calidad de dirigente, empleado público, ciudadano y Presidente Regional de la ANEF, tengo el convencimiento de que tal medida no sólo es indispensable, sino que además urgente, sentimiento compartido por numerosos dirigentes y funcionarios que día a día persistentemente requieren de esta orden gremial, acciones para requerir de la autoridad la pronta implementación de tal medida, atendido que están siendo obligados a acudir a sus unidades e incluso a atender público pese a las recomendaciones en orden a evitar lo mayor posible el contacto físico y lo instruido por CGR que ha señalado que se puede cambiar la modalidad de trabajo presencial por trabajo remoto o trabajo a distancia. En el contexto actual, la cuarentena obligatoria se hace necesaria para resguardar la vida y la integridad física y síquica de los habitantes de la región y del país. No obstante, pese a las insistencias, llamados, requerimientos y pronunciamientos de particulares, entidades privadas e incluso públicas a nivel regional y nacional, no ha existido anuncio orientado a la adopción de esa fundamental medida de protección sanitaria medida por parte de la autoridad llamada a adoptarla.

9.- Que por definición, el recurso de protección es eminentemente cautelar. La necesidad y justificación del recurso es, pues, una respuesta del constituyente a la urgencia que obliga a mantener el “status quo” y exige, entre otras cosas, que ninguna de las partes pueda actuar por vías de hecho que priven, perturben o amenacen el derecho de otro cuando tiene protección constitucional, como es el caso del derecho a la vida, a la integridad física y síquica y al derecho a las

acciones de salud de los habitantes de la región.

10.-Es del caso, que la Región de Tarapacá cuenta con aproximadamente 330.000 habitantes y, siendo Iquique Capital Regional, no cuenta con un laboratorio de detección de COVID-19, por lo que los exámenes deben ser enviados a la ciudad de Antofagasta, con un retraso mínimo de 48 horas en sus resultados. Esta deficiencia se vuelve grave ya que, entre el testeo y confirmación de la enfermedad existe una demora importante, toda vez que el laboratorio de la ciudad de Antofagasta además debe cubrir las necesidades de las ciudades de Arica, Tocopilla, Calama, sin considerar que además deben atender las caletas y pueblos del interior.

101.- Que, como señalé, a pesar de las recomendaciones que ha efectuado la Organización Mundial de la Salud, en el sentido de tomar todas las medidas tendientes a evitar la proliferación del virus, en la Región de Tarapacá sólo se ha dispuesto una aduana sanitaria, la cual es de público conocimiento ha funcionado de forma incompleta e ineficiente u que adicionalmente solo implica que se controla la temperatura de las personas que desean ingresar a la región, medida insuficiente por el tiempo de incubación del virus, no existiendo una cuarenta de 14 días para aquellos que ingresan a la Región.

12.- Que la velocidad exponencial del contagio del Covid-19 incuestionablemente, constituye una amenaza o lesión real, concreta e indubitada para la vida y la integridad física y síquica de las personas o su acceso a las acciones de salud. En esta excepcional situación, resulta que la autoridad llamada a organizar, gestionar, promover, ejecutar y cautelar dichas garantías por la vía de la protección con las facultades excepcionales que le otorga el Estado Constitucional de Catástrofe, como lo es el Sr. Jefe de la Defensa Nacional para la Región de Tarapacá, no puede ni debe permanecer como un espectador y en cambio, está convocado a adoptar las medidas que tiendan a precaver las consecuencias perniciosas y extraordinariamente graves que esta pandemia encierra. Estimamos que la recurrida, se ha comportado expectante e inactivo en este específico punto, pese al insistente clamor de entes especializados y de gran parte de la ciudadanía para adoptar la denominada “cuarentena obligatoria”, sin haber ejecutado acto alguno tendiente a acudir a las herramientas legales con que cuenta para ello

13.- Que el Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Que, el Ministerio de Salud debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le

competente mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control. Asimismo, a esa Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

14.- Que, el artículo 36 del Código Sanitario dispone que: “Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia.”. En ese contexto, el brote producido por el nuevo coronavirus 2019 representa una amenaza para todo el territorio de la República, lo que faculta al Ministro de Salud para la dictación de una alerta sanitaria. Dicha amenaza se ve corroborada por la carta de la Directora de OPS de 24 de enero de 2020 y la declaración de ESPII por parte de la OMS, en la que se hace un llamado a los países del mundo, y a Chile en particular, de estar preparados para adoptar medidas de contención que impidan la propagación del nuevo coronavirus 2019.

IV.- Afectación de las garantías constitucionales invocadas.

Que en base a lo latamente señalado se han vulnerado mis derechos y garantías fundamentales objeto de tutela por esta vía, remitiéndome a los argumentos vertidos en el presente libelo para justificar las vulneraciones alegadas en relación a las siguientes garantías y derechos :

1.- Artículo 19 N° 1° de la Constitución Política de la República: En lo que dice relación con la protección de la integridad física y psíquica de los ciudadanos, y en especial de los habitantes de la región, la que se encuentra directamente amenazada en tanto, no se adopte eficaces medidas de aislamiento social y su trazabilidad, toda vez que, como es sabido, el contagio se provoca o produce, -más aún con la velocidad ya evidenciada- por el contacto personal. Un aumento exponencial del número de infectados haría colapsar nuestra capacidad de atención en centros y hospitales e incrementaría con mayor gravedad esta dramática situación. En este contexto, solicitamos en particular la adopción de una medida eficaz, eficiente y efectiva de distanciamiento y aislamiento social por un período determinado, habida consideración a que sanitariamente se ha comprobado el

beneficio para la vida y salud de las personas limitar temporalmente y sólo por estas razones sanitarias la libertad de desplazamiento o movilización a toda hora y no sólo en un rango nocturno. De acuerdo a la Ley N°18.415, en el Estado de Catástrofe, la autoridad puede: a) Restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías; b) Restringir las libertades de trabajo, de información, de opinión y de reunión; c) Disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad; y d) Adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias. En este contexto, solicitamos derechamente se ordene a la autoridad recurrida que, en uso de sus facultades constitucionales decrete medidas que restrinjan no solo la libertad de circulación de las personas en la región de noche, sino que las 24 horas por un plazo no inferior a catorce días, período hasta la fecha detectado como de contagio del virus.

2. Artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República: La protección de la salud garantizada en el artículo 19 N°9 inciso primero de la Constitución, garantía que, debe ser apreciada desde dos dimensiones: por una parte, como el derecho a acceso de la salud -acciones que tengan por objeto su prevención, recuperación y rehabilitación- y, por otra parte, como una garantía de que la persona no sufrirá enfermedades evitables. Acá en este último punto y aunque esta parte no está protegida ni amparada por el recurso de protección por este numeral, sino que a través del derecho a la vida e integridad síquica y física que incluye prevención y salud, pareciera que es donde se vulnera, ya que como se señaló la Organización Mundial de la Salud, la Universidad de Chile a través de su Escuela de Salud Pública y el Colegio Médico de Chile, entre otras entidades competentes e idóneas en temas sanitarios y epidemiológicos, han insistido en la conveniencia y necesidad de extremar, oportunamente las medidas de distanciamiento social, convocando por distintas vías, incluso directamente, a la autoridad a adoptar lo que de manera pública y notoria a estas alturas se conoce como “cuarentena obligatoria”, para evitar el contagio masivo y la expansión de este virus, lo que ha sucedido en países como Italia y España, en donde la cantidad de muertos por este virus es dantesco. Que a lo anterior se agrega que nuestra Región no cuenta con un laboratorio de detección de Covid 19, lo que implica un grave retraso en el resultado de análisis y exámenes, dificultando la trazabilidad y detección temprana de casos, con el grave riesgo que ello conlleva para la población.

IV.- Condena en costas.

Este recurso de protección ha debido presentarse por el acto ilegal y arbitrario emanado del recurrido y, por ello, corresponde que sea condenada a pagar las costas procesales y personales que su preparación, formalización y defensa ha generado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 9; de la Constitución Política de la República y artículo 20 y 8 del mismo cuerpo legal, demás normas pertinentes y el mérito de lo expuesto en el cuerpo de esta presentación,

RUEGO A VSI., tener por presentado recurso de protección en contra del Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Tarapacá, Comandante del Comando Conjunto Norte, General de División, Guillermo Paiva, y del Ministro de Salud, Jaime Mañalich, solicitando se le admita a tramitación y, previo informe de los recurridos, ordena traer los autos en relación y, se le acoja en definitiva, adoptando las providencias que juzgue necesarias para que las autoridades recurridas dispongan las acciones que aseguren la debida protección de la vida e integridad física y síquica de los habitantes de la región, en particular limitando la circulación en ella las 24 horas, mediante la denominada “cuarentena definitiva” por un plazo no inferior a treinta días, la prohibición de concurrencia y atención presencial de público en los servicios del estado y, el cierre del acceso a la Región de Tarapacá, y asimismo que implemente a la brevedad un laboratorio de detección del COVID-19 e instrucción al Tecnólogo Médico u Operador para el manejo de dicho equipamiento, todo ello, con expresa condenación en costas, o lo que SSI., estime conforme a derecho fijar.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS., se dispongan de manera inmediata y con la finalidad de resguardar los derechos que por esta acción se pretenden proteger, las siguientes medidas de orden cautelar:

1. Suspensión de vuelos de todas las líneas aéreas con operación comercial en la región y cierre de aeropuerto Diego Aracena, para vuelos que no tengan por finalidad proveer de servicios o personal destinado a trabajar en este periodo de Pandemia, y por los próximos 30 días, con la excepción de apertura para emergencias médicas o sanitarias, debidamente calificadas.
2. Que se disponga para la región de Tarapacá, test rápidos de detección de la enfermedad COVID 19 o coronavirus, que sean al menos para el 10% de la población de la región residente y especialmente para 100% de las personas diagnosticadas

previamente o sintomáticas con enfermedades respiratorias conforme a sus fichas clínicas vigentes a la fecha de esta presentación.

3. Cierre de todos los pasos fronterizos con Bolivia y vías de accesos desde otras regiones, a excepción de aquellos que sean necesarios para proveer de abastecimiento de alimentos, enseres básicos o implementación de salud, remedios, vacunas o elementos sanitarios de prevención o contención a la región.

4. Disponer el cierre del comercio local, por el plazo de 30 días continuos: particularmente de gimnasios, multitiendas, cafeterías, restaurantes, hoteles, empresas de turismo, entre otras, que no se encuentren destinados al abastecimiento de alimentos a la población, o a la venta de medicamentos (Farmacias).

5. Ordenar que todos aquellos trabajadores del sector público o privado, cualquiera sea su situación contractual, que se encuentren en grupos denominados de riesgo, deban ser autorizados inmediatamente a trabajar a distancia o en forma remota o autorizarse en los casos que no se pueda llevar a cabo trabajo remoto a no asistir a sus trabajos, sin afectar el goce íntegro de sus remuneraciones.

7. Que la medida precedente se haga extensiva a todos quienes a su cuidado a personas en grupo de riesgo o convivan con las mismas, o que tenga a su cuidado o responsabilidad menores de edad, que tienen suspendidas sus actividades escolares.

8. Disponer que, en aquellos locales, empresas, o servicios que cumplen con función crítica de salud o análogas o básica para el funcionamiento de las ciudades, tales como agua potable, energía eléctrica u otras similares, se resguarde la salud de sus trabajadores o funcionarios, cualquiera sea su calidad jurídica, mediante un sistema de turnos, que permita evitar aglomeraciones, y permita el debido cuidado de la vida y salud de toda la población.

9. Igualmente, en aquellos locales, empresas o lugares donde se permita y habilite seguir funcionando, se deberá proveer gratuitamente y sin costo algunos para los trabajadores de todos los elementos de protección personal necesarios para el control de la propagación del virus, esto es mascarillas, guantes, alcohol gel, de manera que, de no contar con dichos elementos, no se podrá funcionar.

10. Que se disponga, además que, en aquellos servicios, mencionados precedentemente deberán funcionar a través de un sistema de turnos.

11. Que se ordene de manera inmediata la suspensión de reuniones de cualquier especie de culto religioso, que implique reunirse con más personas, como por ejemplo misas, ceremonias u otras actividades, y el cierre temporal de iglesias, templos o similares.

12. Que se disponga especialmente la entrega gratuita de elementos de protección personal a todos los trabajadores de la región que se desempeñan en la recolección de basura domiciliaria.

13. Suspensión de cualquier tipo de actividad que implique la reunión de personas, como, por ejemplo, matrimonios, actividades deportivas, culturales o limitar al mínimo las personas participantes en los mismos, manteniendo el distanciamiento social.

14. Que se dispongan medidas de prevención del contagio y control del COVID 19 respecto de aquellas personas que viven en situación de calle en la región, en coordinación de la autoridad sanitaria de la Seremi de Salud y de la Seremi de Desarrollo Social, habilitando al menos de los albergues necesarios y suficientes para cautelar su estado de salud.

15. Elaboración, desarrollo y difusión de un plan comunicacional masivo con medidas de prevención y manejo domiciliario de personas contagiadas de Covid 19 o coronavirus o sospechosas de tener la enfermedad mencionada.

16. Fiscalización estricta y efectiva del cumplimiento de la cuarentena ordenada a la población sospechosa de contagio de la enfermedad COVID 19 o coronavirus en la región de Tarapacá.

17. Disponer el refuerzo de la UCI pediátrica, contando y contratando el personal de salud, médico y profesional, técnico y auxiliar de salud, que se proyecte como necesario en esta emergencia sanitaria.

18. Que la autoridad de salud entregue un reporte diario y público del estado de los enfermos con desarrollo de la enfermedad COVID 19 o coronavirus o en estado de sospechoso, que permita conocer el real estado de avance de la enfermedad en la región de Tarapacá.

19. Ordenar la suspensión de todos los plazos administrativos, para dar respuestas tanto a requerimientos de particulares como asimismo de los distintos órganos de la administración del estado, a objeto de evitar la indefensión o el debido proceso de los ciudadanos ante la administración.

POR TANTO,

RUEGO A SSI., acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. I. tener presente que vengo en señalar como forma especial de notificación para practicar las notificaciones de autos, al correo electrónico lescaratea@hotmail.com.

POR TANTO,

RUEGO A SSI., tenerlo presente para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. I. tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder al Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Leonardo Escárte Ayala, Cédula de Identidad N° 15.337.529-1, con domicilio para estos efectos en Vivar N° 269, 2° Piso, comuna de Iquique, para que me represente en los presentes autos. El poder se entiende conferido con todas y cada una de las facultades establecidas en el artículo 7° del C.P.C., ambos incisos incluidos, en especial las facultades de avenir, y transigir.

POR TANTO,

RUEGO A SSI., tenerlo presente para todos los efectos legales.